



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

AUTO No. 051 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 020 del 25 de enero del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de cuatro (04) especies de fauna silvestre viva de nombre común Hicotea, al señor **YAISSON DE JESUS BENAVIDES ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.947.057 de Magangué – Bolívar, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993, el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 y el Plan de trabajo de impacto de Bolívar por miembros de la Policía Nacional. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 075 del 25 de enero del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.015 del 1 de febrero del 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTE

*En atención al oficio INT No 075, expedido por la Secretaría General de la CSB, el día 25 de enero de 2021, mediante la cual hace llegar a la Subdirectora de Gestión Ambiental, el Auto No. 020 de enero 25 de 2021, sobre la legalización de una medida preventiva impuesta en flagrancia. Dicho decomiso fue puesto a disposición de la CSB, mediante oficio de radicado No. 0070 del 25 de enero de 2021, donde se anexa una medida preventiva de cuatro (4) hicoteas (*Trachemys callirostris*).*

DESCRIPCION

*El día 25 de enero de 2021, la Policía Nacional, en operación de vigilancia en el Municipio de Magangué, realiza un decomiso preventivo de cuatro (4) hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales se encontraban en poder del señor, YAISSON DE JESUS BENAVIDES ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.947.057 de Magangué.*

INFORME

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la CSB, una vez que tuvo el conocimiento del mencionado decomiso, procedió a delegar al suscrito, para realizar la liberación y emitir el concepto técnico. La liberación se realizó el día 25 de enero de 2021, en la Ciénaga las Pava, en el Municipio de Magangué- Bolívar, labor que se llevó a cabo en conjunto con la Policía Nacional, donde se levantó un acta de liberación y se tomó registro fotográfico.

ECOLOGIA DE LA ESPECIE HICOTEA -TRACHEMYS CALLIROSTRIS

TAXONOMIA:

REINO: Animalia





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

FILO: Chordata

CLASE: Sauropsida

ORDEN: Testudines

FAMILIA: Emydidae

GENERO: Trachemys

ESPECIE: *Trachemys callirostris*

La hicotea, habita en ciénagas, pantanos y caños de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y San Jorge de los Departamentos, Magdalena, Bolívar, Córdoba y Atlántico.

Es una especie endémica de Colombia y Venezuela. Los hábitats de la población se han deteriorado poniendo en riesgo la población y la supervivencia de la misma.

La hicotea posee un caparazón verde con manchas circulares amarilla y negra. Un plastrón con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel especialmente en la cara.

Las hembras son de mayor tamaño con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, los machos alcanzan un caparazón de 19 a 25 cm de largo. La cola del macho es más larga. Los machos presentan las uñas más cortas que las hembras.

Los huevos los colocan en huecos cubiertos con pastos o material vegetativo acuático, colocando una cantidad de huevos entre 6 y 15, con un periodo de incubación de 60 días.

ESTADO DE CONSERVACION

La hicotea está protegida por las leyes colombianas. En el libro Rojo de Colombia, se encuentra el listado de especies amenazadas de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN). Existe una Política para la Gestión Ambiental para la Fauna Silvestre en Colombia, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente en el año 1996, donde se estipula la estrategia de conservación de la biodiversidad en Colombia.

En la jurisdicción de la CSB, el tráfico ilegal de esta especie es una actividad que se agudiza en la época de verano, donde las hicotetas son vulnerables a la captura, debido a que las hembras están obligadas salir a orilla de las ciénagas a poner los huevos. La comercialización ilegal de la carne y huevo pone en riesgo de amenaza a esta especie, a pesar de los controles y operativo que ejerce la fuerza pública y la autoridad ambiental.

VALORACION DEL ESPECIMEN.

Una vez la Policía Nacional, pone a disposición de las 4 hicotetas a la CSB, se inicia un proceso de valoración del estado de salud del animal en el periodo pos decomiso de acuerdo a la Resolución 2064 de 2010. Dicha valoración debe hacerse en un Centro de Atención y Valoración- CAV. En la CSB, no existe este medio de valoración. Es de anotar que esta valoración se hizo en el patio de la CSB, donde se realizó una inspección ocular a las cuatro (4) hicotetas y se determinó que estaban adultas y en buen estado de salud. También se consideró que el decomiso se hizo en el Municipio de Magangué y los animales fueron recién capturados. Por lo anterior se determinó que las hicotetas estaban en buenas condiciones para liberarlas a su medio natural.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LIBERACION



ACTA DE LIBERACION

Gobierno del Estado de Bolívar
Ministerio del Ambiente
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Subdirección de Gestión Ambiental

ACTA DE: Liberación EN EL MUNICIPIO DE Magangué
DEPARTAMENTO DE Bolívar
EN EL SITIO DENOMINADO Ciénaga las Para
SIENDO LAS 3 PM. HORAS DEL DIA 25 MES Enero AÑO 2021
LA CSB EN ASOCIO CON FUNCIONARIOS DE la Policía nacional
SE PROCEDIO A Liberar INDIVIDUOS (X), PRODUCTOS () DE LA
FAUNA SILVESTRE.

ESPECIE	ESTADO	CANTIDAD	VOL(M ³)	MEDIDAS
<u>Hicotea</u>	<u>vivo</u>	<u>4(cuatro)</u>		

QUE FUERON DECOMISADOS POR: Policia nacional

PARA CONSTANCIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMAN LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVINIERON:

NOMBRE	ENTIDAD	CEDULA	FIRMA
<u>Hugo Ramos Lopez</u>	<u>CSB</u>	<u>9094110</u>	<u>[Firma]</u>
<u>José Mario Rojas</u>	<u>Donal</u>	<u>1125177</u>	<u>[Firma]</u>



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

La cuatro (4) hicotecas fueron valoradas en su estado de salud, liberándolas a su medio natural en la ciénaga las Pava en el Municipio de Magangué. La liberación se realizó en conjunto con la Policía Ambiental de Magangué – Bolívar. Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, se procede continuar con la Ley 1333 de 2009, sobre procedimiento sancionatorio ambiental"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

"En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por **YAISON DE JESUS BENAVIDES ESPINOSA** identificado con CC No. 7.947.057 de Magangué-Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor **YAISON DE JESUS BENAVIDES ESPINOSA** identificado con CC No. 7.947.057 de Magangué-Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor **YAISON DE JESUS BENAVIDES ESPINOSA**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ

Director General CSB.

Expediente:2021-013

Proyectó: Andrea Rada-Judicante

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General